

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos.	0'10	Pesetas por línea
» 15 id. id.	0'07	
» 30 id. id.	0'05	

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de Enero.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

El artículo 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quiénes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos ó Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas á procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, ó por supuestas atribuciones que la Ley no concede á Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que á la elección de Diputados á Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones es-

critas á las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la Ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fe que cumplían con su deber; cometiendo un delito los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes á Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos á su verdadero destino abiertos, y, en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la Ley, y la obligación que él impone á los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los interventores nombrados por los candidatos, ó los Adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios á las Secretarías de las Juntas provinciales ó de la Central, los citados pliegos, en las condiciones que la Ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad, recordar á todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma, que á continuación se expresan, y encargar á los Presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913, declarando que es plazo hábil para requerir á los Presidentes de las Juntas municipales á fin

de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910, dictando instrucciones relativas á las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados á Cortes, á la forma de remitir á la Junta Central las credenciales de interventores y los pliegos que envíen las Mesas y á la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 26 del mismo mes y año, determinando la forma en que los candidatos á Diputados á Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero de 1916, relativa también al derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato ó apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión del escrutinio general.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el Boletín Oficial de esa provincia de la presente Circular y de las demás que en la misma se citan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1918.—El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del 29 de Enero.)

**

Acuerdo y Circulares que se citan:

Acuerdo de la Junta Central del Censo electoral del 25 de Febrero de 1913, declarando que es plazo hábil para requerir á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo á fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular

las propuestas de candidato, por electores en la forma que determina el artículo 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de Candidatos por las Juntas provinciales.

CIRCULAR

La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda á las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados á Cortes, y establece la modificación de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados á Cortes con arreglo á esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere á la redacción de las actas, á fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa á la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente á las protestas que puedan formularse respecto á la legalidad de la elección y á las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto á aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se designan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así

quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla a usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durando la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la Ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales ó circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes á los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados ó apoderado que á este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas á la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen á la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos é Interventores que compongan las Mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen á las Juntas Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración ó Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos é Interventores de las Mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar á la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obte-

nido por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se haga sin falta en el primer número del *Boletín Oficial*, y á este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la Ley impone á todo funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar á su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarlo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y á fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el *Boletín Oficial*, para el de las Mesas electorales, aspirantes á candidatos y electores en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(*Gaceta* del 24 de Abril de 1910).

CIRCULAR

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo en su sesión de hoy las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido, respecto á la manera como los aspirantes á candidatos y proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el artículo 24 de la ley Electoral, así como varias otras dudas á la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que, para la proclamación de esos candidatos, celebrarán las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados á Cortes, ó sea el día 1.º de Mayo próximo, (hoy 17 de Febrero).

La Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho á formular las propuestas de dichos candidatos que la condición 2.ª del citado artículo 24 concede indistintamente á Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes por la provincia, y Diputados ó ex Diputados provinciales en el número fijado en la Ley, y la misma Junta en su circular del día 20 de este mes ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durante todo el tiempo necesario, según se dispuso por otra Real orden de 13 de Abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado artículo 24 de la Ley establece entre el derecho de los candidatos, ó más propiamente dicho, de los aspirantes á serlo, para solicitar su proclamación, y el de los que representen ó hayan representado la provincia para formular las propuestas á favor de aquéllos, la Junta Central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del repetido artículo 24 de la Ley y para que los preceptos de éste sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo primero del artículo 24 de la ley Electoral, deseen ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo 1.º de Mayo próximo (hoy 17 de Febrero), por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente ó por medio de apoderado en forma legal, y en uno ú otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra ó por escrito.

2.º El derecho á hacer propuestas de candidatos que la condición segunda del referido artículo 24 de la Ley concede indistintamente á Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes y Diputados ó ex Diputados provinciales en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por éstos de palabra ó por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario, por medio de apoderado en forma legal ó de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho á formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial ó por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del Cuerpo á que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes, ó los tres Diputados ó ex Diputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta á una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire á su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra ó por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas ó formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales ó escritas con los documentos justificativos del derecho á hacerlas, ó las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la pre-

sencia de los candidatos ó sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquéllos con arreglo al artículo 24 de la Ley, puesto que la asistencia de dichos candidatos por sí ó por medio de apoderado á que se refiere el 26, sólo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el artículo 27.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y para que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(*Gaceta* del 28 de Abril de 1910.)

CIRCULAR

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del artículo 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento á los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las Circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, á fin de que sin dudas ni distinguos de ninguna clase puedan atemperarse á ella las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además á la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex Diputado á Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo á una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido á lo que dispone claramente la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada á hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque, aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el proponente, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien

solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del 26 de Abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra ó por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal», que «los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta á una sola persona, que puede ser la que aspire á ser proclamada candidato», y que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra ó por escrito»; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar á duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sólo sería precisa además de aquélla en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial, de palabra ó por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la ley Electoral, se consignan en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, ó por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos á Diputados á Cortes que los Senadores ó ex-Senadores y los Diputados ó ex-Diputados á Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores ó ex-Senadores y los Diputados ó ex-Diputados á Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, á saber:

Personalmente, sea de palabra ó por escrito.

Por medio de escritura notarial, y

Per escrito, en documento privado y papel simple, que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada ó puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, á su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra ó por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propues-

tas hechas á su favor ante un representante de la fe pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra ó por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista á su representado.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1916.—El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...
(*Gaceta* del 8 de Febrero de 1916.)

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato ó apoderado del candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión del escrutinio general, aunque pertenezca á ella en cualquier concepto.

Administración Provincial

Administración de Contribuciones

182

Queda expuesta al público en el Negociado correspondiente de esta Administración, por espacio de diez días, la Matrícula de industrial para el año de 1918, con el fin de que los industriales en ella comprendidos puedan examinar sus respectivas clasificaciones y formular las reclamaciones que entiendan pertinentes.

Logroño, 28 de Enero de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Joaquín Purón y Rubio.

Administración Municipal

CANILLAS

147

Confeccionado por la Junta de asociados de esta villa el reparto extraordinario para el actual año de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los vecinos en él incluidos hagan las reclamaciones que estimen oportunas.

Canillas, 18 de Enero de 1918.—El Alcalde, Víctor Fernández.

FUENMAYOR

148

Terminados los repartimientos de la contribución por rústica y urbana para 1918, así como la Matrícula industrial y Padrón por el mismo concepto, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y for-

mular las reclamaciones que estimen oportunas.

Fuenmayor, 25 de Enero de 1918.—El Alcalde, Simeón Hernández.

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

117

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1917 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones ó observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

San Vicente de la Sonsierra, 21 de Enero de 1918.—El Alcalde, Jesús Gil.

HARO

116

Don Faustino de Andrés Daza, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad.

Se hace saber por el presente que ignorándose el paradero de los mozos naturales de esta ciudad, Antonio Oto Elías, Hermenegildo Pérez Villanueva, Fernando Gutiérrez Abaigar, Luis Campos Anguiano, Miguel Quere Sánchez, Teodoro Alfaro Ruiz y Juan Núñez, comprendidos en el alistamiento de esta población para el reemplazo del Ejército del corriente año, he dispuesto citarles por medio del *BOLETÍN OFICIAL* para que se presenten á los actos de la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación, á fin de que hagan las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, por sí, ó por personas que legítimamente les representen, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Haro, 15 de Enero de 1918.—Faustino de Andrés.

ALMARZA DE CAMEROS

53

Terminados los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana y el padrón de cédulas personales, para el año actual de 1918, quedan expuestos al público por término de ocho días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas.

Almarza de Cameros, 8 de Enero de 1918.—El Alcalde, Vicente Murillas.

LEZA DE RÍO LEZA

68

Terminados de confeccionar para el año actual, los repartimientos de la contribución terri-

torial por rústica, pecuaria y urbana, así como el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial, expresados documentos quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los plazos reglamentarios, para los efectos procedentes.

Leza de Río Leza, 11 de Enero de 1918.—El Alcalde, Prudencio González.

VILLALBA DE RIOJA

176

Por renuncia del que la desempeñaba, por haberse trasladado á otro punto, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

El agraciado podrá además contratar con los vecinos, respondiendo una sociedad de los mismos del pago de 1.500 pesetas.

Los aspirantes, que serán Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL*, proveyéndose con arreglo á la Instrucción de Sanidad y demás disposiciones vigentes.

Villalba de Rioja, 23 de Enero de 1918.—El Alcalde en cargos, Marcelino Fernández.

VILLARTA QUINTANA

160

Por hallarse comprendido en el caso 5.º, artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, ha sido incluido en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del Ejército en el año actual, el mozo Pedro Urquiza Santa María, hijo de Isidoro y Petra, que nació en esta localidad el 19 de Octubre de 1897.

Y desconociéndose el paradero de dicho mozo, como también el de su familia, se le cita por medio del presente para que concurre á los actos de la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar respectivamente en los días 27 del actual á las once horas, 17 de Febrero á las siete, y 3 de Marzo próximo á las diez de su mañana, todos ellos en estas Casas Consistoriales.

Villarta Quintana, 24 de Enero de 1918.—El Alcalde, Eloy Munilla.

ESTOLLO

135

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año de 1917, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por los que lo estimen conveniente y formular las reclamaciones que juzguen oportunas.

Estollo, 21 de Enero de 1918.—El Alcalde, Mariano Urcey.

ALCANADRE

185

Fijadas por este Ayuntamiento y censuradas por el señor Regidor Síndico las cuentas municipales rendidas por el Depositario, pertenecientes al ejercicio de 1917, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo tiempo podrán ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen, y presentar las reclamaciones que sean justas, pues pasado dicho tiempo no será admitida ninguna.

Alcanadre, 20 de Enero de 1918.—El Alcalde, Antonio Gil.

EL RASILLO

Ignorándose el paradero de los mozos Gregorio García Navarrete, hijo de Pablo y Polonia, Félix Sáenz Navarrete, hijo de Aniceto y Estanislada, Manuel del Prado Rodríguez, hijo de Bernardino y Engracia, naturales de esta villa, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial á los actos de cierre de listas, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar los días 27 del actual, 10 y 17 de Febrero y 3 de Marzo próximo, en la inteligencia que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

El Rasillo, 23 de Enero de 1918.—El Alcalde, Pablo García.

NAVAJÚN

Se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo de ocho días hábiles, el reparto de consumos de este Municipio y año actual, para que sea examinado por los contribuyentes á los efectos de reclamación, pues pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Navajún, 22 de Enero de 1918.—El Alcalde, Esteban García.

AUTOL

Confeccionados los repartimientos de rústica y urbana de este término municipal para el año corriente, quedan expuestos al público por ocho días para que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y hagan las reclamaciones que crean conveniente.

Así bien, por el de quince días, se expone el Padrón de la Matrícula industrial y el de Cédulas personales para que igualmente puedan ser examinados por los vecinos en ellos comprendidos y hagan cuántas reclamaciones creyesen prudente; pues pasados estos no se admitirá reclamación alguna.

Autol, 23 de Enero de 1918.—El Alcalde, Valeriano G. del Moral.

CANILLAS

En el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, ha sido incluido el mozo Mateo Moral Arregui, hijo de Agapito y Benigna, que nació en esta loca-

lidad el 21 de Septiembre de 1897; y con el fin de que pueda comparecer á los actos de la rectificación del alistamiento el día 27 del actual á las once, al cierre definitivo el 10 de Febrero próximo á la misma hora, al sorteo el 17 del mismo Febrero á las siete, y al de la clasificación y declaración de soldados á la misma hora el día 3 de Marzo, se cita por medio de este edicto en cumplimiento de la vigente ley de Reclutamiento, por ignorarse el paradero y residencia habitual del mismo, advirtiéndole que si no comparece á este último acto, ó persona que le represente, le parará el perjuicio que señala la Ley.

Canillas, 13 de Enero de 1918.—El Alcalde, Víctor Fernández.

VILLAVERDE

122

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año de 1917, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por los que lo estimen conveniente y formular las reclamaciones que juzguen oportunas.

Villaverde, 21 de Enero de 1918.—El Alcalde, Alejandro Tobías.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Requisitorias

169

Sánchez Garrido, Miguel; hijo de Crispín y de Dolores, natural de Logroño, de estado soltero, de 17 años de edad, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo á disposición de este Juzgado, en la Cárcel del partido, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán á partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 24 de Enero de 1918.—El Juez de instrucción, Martín Bernal.

Delgado Pinto, Cesáreo; hijo de Crisanto y de Josefa, natural de Cuzcurrita, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión jornalero, de 24 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, domiciliado últimamente en Sestao, calle de Chávarri, número 1, 3.º, derecha, procesado por el delito de resistencia, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal,

para ser constituido en prisión en la Cárcel de este partido, apercibido que si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar. Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de expresado procesado, poniéndolo á mi disposición en dicha Cárcel.

Valmaseda, dieciséis de Enero de mil novecientos dieciocho.—Luis Felipe Gómez.—Ante mí, Licenciado, Ramiro López.

102

Lumbreras Ruiz, Urbano; domiciliado últimamente en Ollauri, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Haro, para cumplir la pena impuesta en causa por disparo y lesiones, número 100 de 1915.

Haro, 18 de Enero de 1918.—El Juez de instrucción, D. de Guzmán Lacalle.

JUZGADOS MILITARES

180

Cecilio García García, hijo de Juan y de Juana, natural de Bobadilla, provincia de Logroño, cuyas señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Bobadilla, provincia de Logroño, procesado por haber faltado á incorporación, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Bailén, número 24, D. Eduardo Jáudenes Atorrasagasti, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño, 29 de Enero de 1918.—El Comandante Juez instructor, Eduardo Jáudenes.

181

Leonardo González Larios, hijo de Martín y de Valentina, natural de Villoslada de Cameros, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión dependiente, de veintidós años de edad, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, boca pequeña, frente espaciosa, ojos negros, producción buena, su estatura un metro quinientos ochenta milímetros, domiciliado últimamente en Villoslada de Cameros, provincia de Logroño, procesado por haber faltado á incorporación, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Bailén, número 24, D. Eduardo Jáudenes Atorrasagasti, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño, 29 de Enero de 1918.—El Comandante Juez instructor, Eduardo Jáudenes.

EDICTO

para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la Gaceta de

Madrid, á forasteros, la providencia de segundo grado.

Don Dionisio Rudéiz y González, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Medrano.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución urbana perteneciente á varios años de esta población, he dictado la siguiente

Providencia:—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por ciento sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

NOMBRES	DÉBITOS — Pesetas.
Bartolomé Nájera	23 24
Basilio Ezquerro	6 21
Ague/la Anguiano	28 84
Eustasio Sotés	36 32
Vicente Martínez	5 25

Medrano, 9 de Enero de 1918.—El Recaudador, Dionisio Rudéiz.

ANUNCIOS OFICIALES

Hospital Militar de Logroño

149

Necesitando adquirir este establecimiento quince extintores de incendios, se anuncia el oportuno concurso para que las casas constructoras que lo deseen, remitan modelos y proposiciones al señor Jefe administrativo antes del día 20 de Febrero próximo en que se reunirá la Junta para su adjudicación provisional, teniendo en cuenta que los precios se entenderán colocados los aparatos en los locales que se indique, y que la remisión y devolución de los modelos será por cuenta de los concursantes y satisfaciendo el importe de este anuncio el favorecido con la adjudicación definitiva.

Logroño, 25 de Enero de 1918.—Tomás Gutiérrez Valdecarra.

Logroño.—Imp. Provincial